



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/01/2021

Entre: 18/01/2021 Y 18/01/2021

4

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170050800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS	ECOPETROL SA	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:14:57.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001233300020180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:18:20.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:44:05.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001233300020190057700	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	MINISTERIO DEL DEPORTE	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 05:54:51.	15/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001233300020200062200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MOTTA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 05:51:58.	15/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001233300020200082700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:41:35.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001233300020200084400	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA	DECRETO No. 095 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 10:04:14.	15/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	1
41001333300120150002801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA PARAMO CRUZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 07:42:56.	11/12/2020	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300120160014301	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:11:51.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300120180009301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL MORENO PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:05:40.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180024601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:04:36.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300120190036801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. - COOMOTOR Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 07:46:35.	11/12/2020	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300220130006702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JENNIFER DEL PILAR GONZALEZ SALAS Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 05:45:08.	15/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300220190033701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:20:35.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300320160017401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERIAN ELIUD BARRIOS ARIAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 05:58:49.	15/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300420140049801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO YACID PEREZ DIAZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 07:48:58.	11/12/2020	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300420190001401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HEBERTH MEDINA ALEY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:25:42.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300520170029501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN JAVIER CHARRY VIDARTE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:09:48.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300620160031202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANILO HOYOS LOMELIN Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:29:01.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300620190005001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL TRIVIÑO URREA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:24:09.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300620190016801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:21:59.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	
41001333300820190007201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MAYORCA DE MONJE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 06:02:59.	14/01/2021	18/01/2021	18/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00508
Demandante	:	INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS
Demandada	:	ECOPETROL S.A.

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bde5a1336b1168d63223d914d10f40a98b248172a767d9083182e07d29b6a2a

Documento generado en 14/01/2021 03:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00312 00
Demandante	:	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO RELEVA PERITO

En auto de fecha 14 de octubre de 2020, se dispuso que las partes suministraran la información necesaria al perito HERNÁN AVILÉZ SUAREZ para llevar a cabo la tarea encomendada, conforme la designación realizada en audiencia inicial y la aceptación que del cargo realizó el nombrado auxiliar de la justicia (f. 521 C03).

En memorial radicado el 10 de noviembre de 2020, el perito indica que solo hasta dicha fecha se enteró de la designación en el cargo, aunado manifiesta quebrantos de salud a raíz del virus Covid-19, razón por la que no puede realizar el peritaje.

Ante la anterior manifestación se trae a colación el artículo 49 del CGP que señala:
“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

(...)

*El cargo de auxiliar de la justicia es de **obligatoria aceptación** para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo*

*en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.***” (Negrilla fuera de texto)

De cara a la normativa expuesta, advierte el Despacho que el cargo es de obligatoria aceptación, no obstante, al revisar las causales de relevo está debidamente acreditado en el presente caso la excusa en la prestación del servicio del auxiliar de la justicia nombrado, ello atendiendo la edad del perito (78 años) y los quebrantos de salud que afirma padecer a causa del virus Covid-19 que afecta la población mundial.

Tal circunstancia hace necesario el relevo en el cargo designado del señor HERNÁN AVILÉZ SUAREZ y proceder a designar su reemplazo, requiriendo al relevado para que, en el término de tres días, remita a las partes toda la información física y digital que le fue suministrada en razón del encargo, dado el carácter reservado del que goza, de no cumplir con ello, se tomarán las medidas correctivas y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, la apoderada de la entidad demandada – DIAN, solicita el reconocimiento de costas procesales a favor de su representada a título de agencias en derecho, acreditando gastos de fotocopias y escáner. Frente a tal petición se recuerda a la profesional lo descrito en el artículo 365 y 366 del CGP, en el que se regula la condena y liquidación de costas, estando supeditado a las reglas allí establecidas, por lo que este momento procesal no está enmarcado bajo tales criterios.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR DEL CARGO designado como perito en este proceso al señor HERNÁN AVILÉZ SUAREZ por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO.- REQUERIR al señor HERNÁN AVILÉZ SUAREZ para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a las partes toda la información física y digital que le fue suministrada en razón del encargo, dado el carácter reservado del que goza. De no cumplir con ello, se tomarán las medidas correctivas y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- A efectos de designar el perito se solicita de la secretaria del del Tribunal informe si en la lista de auxiliares figura la especialidad requerida en el presente asunto, de no obrar, informar qué persona o personas reconocidas en el municipio ostentan las condiciones para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fda2c407a9f2ffeacaad165e83ba4cb4675e6dce5de7b2a65053a130748dc7d

Documento generado en 14/01/2021 03:25:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001-23 33 000 2019 00536 00
Demandante	:	CLARA INÉS VEGA PÉREZ
Demandado	:	RODRIGO AMAYA CULMA Y OTROS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se dio aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales con el fin de emitir sentencia de carácter anticipado.

2.2. Fundamentos del recurso

La apoderada de la parte demandada indicó que en virtud de los artículos 179 de la Ley 1437 de 2011 y 13 del Decreto 806 de 2020 la sentencia anticipada es procedente únicamente cuando no hay solitudes probatorias de las partes.

Manifestó que el hecho de que se permitiera emitir sentencia por escrito, no quiere decir que se pueda omitir la etapa referente al decreto de pruebas, además que en el presente caso existen pruebas pendientes por decretar como lo es pronunciarse sobre los poderes y anexos aportados por las partes.

Agregó que la parte actora solicitó, de ser necesario copia de los formatos E-14 y E-24, y el demandado la respuesta a una petición efectuada la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, el Despacho no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, solicitó que se concediera el recurso de apelación y en subsidio el de reposición, con el fin de efectuar un pronunciamiento sobre la solicitudes probatorias elevadas por las partes.

2.3 Traslado del recurso

A la parte actora se le corrió traslado por Secretaría, quien señaló que se debe mantener la decisión de correr el término para alegar de conclusión, sin embargo, precisó que con el fin de evitar que se interponga un nuevo incidente de nulidad que retarde la resolución definitiva del proceso, se debe contener en la parte resolutive del auto la decisión de las pruebas tenidas en cuenta.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad

La parte demandada interpuso de forma directa el recurso de apelación y en subsidio el recurso de reposición, conforme los artículo 318 y 322 del CGP; sin embargo, no es posible interponer el recurso de reposición de manera subsidiaria, pues dicho trámite es propio del recurso de apelación.

Por lo anterior, en aplicación del párrafo 318 ibídem, se resolverá inicialmente el recurso de reposición y en caso de no acogerse los argumentos de la parte demandada, se estudiará la procedencia del recurso de alzada.

En este orden, corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso (Vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrilla fuera de texto).***

Según se advierte, la parte demandada interpuso el recurso en el término de ejecutoria del auto del 13 de noviembre de 2020, motivo por el cual debe ser estudiado de fondo.

3.2 Caso concreto

Para resolver, precisa el Despacho que en el auto del 13 de noviembre de 2013, previo a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se puso de presente que la parte actora no había solicitado prueba adicional a la ya aportada; pues así como se precisó en el recurso interpuesto, la demandante indicó en su demanda que de ser necesario se requiriera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara copia de las documentales que ya se habían aportado con la demanda y puestas en conocimiento de los demandados, esto es los formularios E-14 y E-24, que contenían la elección de los diputados para el Departamento del Huila; por lo tanto, como ya se contaba con la prueba no era necesario abrir el proceso a una etapa probatoria para que nuevamente se anexaran las documentales que obraban en el expediente.

Igualmente, la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma, solicitó que se requiriera a la Registraduría con el fin de que allegara determinados antecedentes de la elección como diputado del Departamento del Huila, pero como se precisó en el auto recurrido, la prueba fue anexada el 28 de febrero de 2020 (fl. 1184 ss), razón por la cual ya no era necesario ir a un

decreto de pruebas para que nuevamente se incorporaran documentos que obran en el plenario.

Por lo expuesto, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Despacho indicó los argumentos por los cuales no era útil adelantar una práctica de pruebas para requerir documentos que ya obran en el expediente. En ese sentido por cumplirse con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es que en el proceso no sea necesaria la práctica de pruebas, se podrá emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión.

No obstante lo anterior, el Despacho acoge el planteamiento de la parte actora, esto es, que en la parte resolutive del auto se haga mención sobre los documentos hallegados en el expediente, con el fin de evitar nuevamente la interposición de un incidente de nulidad sobre aspectos ya tratados respecto a la aplicación del Decreto 806 de 2020, que retardarían la resolución del caso.

Por lo tanto, si bien no se repondrá la decisión del 13 de noviembre de 2020, se adicionará el proveído en el sentido de señalar que los documentos ya conocidos por las partes, que no fueron tachados de falsos en la contestación de la demanda y al momento de correr traslado de las excepciones propuestas se incorporan al plenario y se tendrán como prueba en el sub judice.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, precisa el Despacho que en virtud del inciso segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, solo serán apelables las decisiones proferidas por los Tribunales que pongan fin al proceso, decreten una medida cautelar o el que apruebe una conciliación; por lo tanto, como el auto del 13 de noviembre de 2020 no ostenta una decisión como las descritas, el recurso se torna improcedente y en consecuencia se rechazará el mismo.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de noviembre de 2020, por el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por no ser necesaria la práctica de pruebas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

TERCERO: ADICIONAR el auto del 13 de noviembre de 2020, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: Incorpórense y téngase como prueba los documentos allegados por la parte actora obrante a folios 36 a 1026 y por el demandado Rodrigo Amaya Culma en folios 1112 a 1182 y 1184 a 1343, con los respectivos anexos de representación de las partes; en consecuencia, *por no haber pruebas por practicar, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en forma escrita y a través de los correos electrónicos dispuestos con tal fin, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en la misma oportunidad a la Agente del Ministerio Público, quien podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a6375925651f028524b9228f845c4e5b020dc4155c44ecdec924e58498582**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00577 00
Demandante	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 7 de octubre de 2020, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el despacho procedió a verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agilizar el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Con lo que precisó que la parte demandada solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que allegara el convenio interadministrativo No. 758 de 2013 suscrito con el Municipio de Neiva y los respectivos antecedentes administrativos; no obstante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora allegó el convenio interadministrativo No. 758 de 2013, pese a lo anterior se observó que no se cuenta con los antecedentes del citado convenio, por lo que se solicitó al Ministerio del Deporte los estudios previos y los antecedentes que dieron origen al convenio interadministrativo No. 758 de 2013 suscrito con el Municipio de Neiva.

También se señaló en la citada providencia que una vez allegadas las respectivas pruebas y sin necesidad de realizar audiencia de práctica de pruebas, se correría traslado de las mismas y finalizado el mismo se daría cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente digital se advierte que el Ministerio del Deporte allegó al plenario la documental solicitada, de la cual se corrió traslado a la parte actora, **remitiendo la información requerida al correo electrónico de la contraparte y al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, con lo que se entiende surtido el traslado respectivo.**

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, y **teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda** de conformidad con lo descrito en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se **DISPONE** que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

SEGUNDO: En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público, si así lo desea, presentar concepto, sin retiro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d1168d92b720f4a28ce94ef2dd404b83c56e5c2548cfb215364381131f8f7**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00622 00
Demandante	:	AMPARO MOTTA VARGAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ANTECEDENTES

Se precisa que el expediente de la referencia fue ingresado al Despacho el 30 de noviembre de 2020, con el fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se

necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la demandada, Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, **no contestó la demanda**, y, en consecuencia, no interpuso ninguna de las excepciones antes citadas, por tanto, al no existir excepciones previas por estudiar, ni de oficio por decretar, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agilizar el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que las partes no solicitaron la práctica de alguna prueba.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se **correrá traslado para alegar por escrito** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, **y teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda**, de conformidad con lo descrito en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se **DISPONE** que las partes presenten sus **alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días** siguientes al vencimiento del término descrito en el numeral anterior.

SEGUNDO: En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público, si así lo desea, presentar concepto, sin retiro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez en firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley, guardando el orden de turno que el Despacho le haya asignado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4416d3ffca66a7884677e155f016f9b88d3971c037077c17c670e084e
63cd44**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00827 00
Demandante	:	LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA
Demandado	:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA**

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la demanda, luego de haber sido subsanada por la parte demandante, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Manrique Ortega, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: *i)* Resolución Recurso de Reconsideración No. 132012020000008 del 10 de agosto de 2020 que modifica la liquidación oficial de revisión, *ii)* Liquidación Oficial RTA Sociedades y/o naturales obligados contabilidad Revisión No. 1324120192000052 del 23 de mayo de 2019 que modifica la liquidación privada No. 91000358637931 de fecha 16 de mayo de 2016 proferida al contribuyente actor, y en consecuencia se declare como cierta la declaración de renta del año gravable 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos: *i)* Resolución Recurso de Reconsideración No. 132012020000008 del 10 de agosto de 2020 que modifica la liquidación oficial de revisión, *ii)* Liquidación Oficial RTA Sociedades y/o naturales obligados contabilidad Revisión No. 1324120192000052 del 23 de mayo de 2019 que modifica la liquidación privada No. 91000358637931 de fecha 16 de mayo de 2016 proferida al contribuyente actor.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte actora en la suma de \$326.464.000 atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 *ibídem*, esto es, determinada "por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones", cifra que supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro (4) meses que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Revisado los anexos de la demanda, se advierte que la Resolución No. 132012020000008 que resuelve el Recurso de Reconsideración, fue notificado personalmente el 18 de agosto de 2020 (folio 28 Anexo 002 expediente digital); se tiene por tanto que el término de caducidad no ha operado, por cuanto inició el 19 de agosto presente y vence en principio el 19 de diciembre de 2020, siendo presentada la demanda dentro del término, dado que según mensaje de datos en el correo de reparto la misma fue radicada el día 13 de noviembre de 2020 (Anexo 003 expediente digital).

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el parágrafo 1º del artículo 1º Decreto 1716 de 2009 dispone que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...”

Ante lo enunciado y, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en el presente caso no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el ciudadano **LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA** se encuentra legitimado de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con los actos acusados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la *i)* Resolución Recurso de Reconsideración No. 132012020000008 del 10 de agosto de 2020 que modifica la liquidación oficial de revisión, *ii)* Liquidación Oficial RTA Sociedades y/o naturales obligados contabilidad Revisión No. 1324120192000052 del 23 de mayo de 2019 que modifica la liquidación privada No. 91000358637931 de fecha 16 de mayo de 2016 proferida al contribuyente actor. En ese sentido, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la parte pasiva, de la demanda y sus anexos, mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2020 (anexo 008 expediente digital), esto en cumplimiento del auto calendarado el 26 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda.

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

5.- DURANTE el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado GERSON EDUARDO CÓRDOBA ESCANDON (C.C. No. 1.075.234.276 de Neiva y T.P. No. 224.242 del C. S. de la J.), para que represente al demandante según el poder conferido (Anexo 008 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5357c122e2d02c27c677e02b304948bc9988c722bfb6c538cfd1deec8742062

Documento generado en 14/01/2021 03:26:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto No. 095 del 5 de diciembre de 2020 expedido por el Alcalde de Nátaga-Huila
RADICACIÓN: 41001-23-33-000-2020-00844-00
ASUNTO: **Auto no avoca conocimiento.**

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 095 del 5 de diciembre de 2020** *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVIO-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO IMPARTIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE EL DECRETO 1550 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020; PRORROGADO POR LOS DECRETOS 1297 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1408 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DECRETANDO EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”* (sic), expedido por el alcalde del municipio de Nátaga-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El Alcalde del municipio de Nátaga - Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política y las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1551 de 2012, 1801 de 2016 y 715 de 2001 artículo 44 el Decreto municipal No. 095 del 5 de diciembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVIO-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO IMPARTIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE EL DECRETO 1550 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020; PRORROGADO POR LOS DECRETOS 1297 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1408 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DECRETANDO EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, Y SE*

ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”
(sic),

El día 5 de diciembre de 2020 la alcaldía municipal de Nátaga - Huila a través del correo electrónico de la secretaría de la corporación sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado Decreto 095 del 5 de diciembre de 2020, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 7 de diciembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,** tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa***

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.***

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los **decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción**²” (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”³. (Se resalta)

En ese orden de ideas, con ocasión de la pandemia de Covid-19 generada en todo el territorio nacional por el coronavirus COVID-19, con el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el presidente de la República con la firma de todos sus ministros, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, siendo decretado de nuevo por el mismo plazo a través del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo del año en curso.

Recayendo en la Corporación, realizar el control inmediato de legalidad, de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Nátaga-Huila expidió el Decreto No. 095 del 5 de diciembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVIO-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO IMPARTIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE EL DECRETO 1550 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020; PRORROGADO POR LOS DECRETOS 1297 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1408 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DECRETANDO EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”* (sic), y como motivación del mencionado acto administrativo, puso de presente la situación de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la aparición y propagación del coronavirus COVID-19 declarado el 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud como pandemia.

Así mismo, expuso que a partir del 1 de diciembre de 2020 la norma que regulan la emergencia sanitaria corresponde al **Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020** proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y mediante el cual prórroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Adoptando las instrucciones allí impartidas por el Gobierno Nacional entre ellas la prohibición de aglomeraciones de cualquier tipo de grupos mayores a 50 personas, estableciendo el TOQUE DE QUEDA, estableciendo horarios de atención del comercio, restaurantes, droguerías y/o farmacias, estaciones de servicio, de los escenarios deportivos, y exceptuando de las medidas a ciertas actividades especiales como abastecimiento y adquisición de productos farmacéuticos; prestación de servicios administrativos, operativos y profesionales de los servicios de salud públicos y privados; el funcionamiento de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Inpec, CTI de la Fiscalía General de la Nación; el funcionamiento de la Comisaría de Familia e Inspección de Policía; orden público, etc.

Medidas que se adoptaron al ser clasificado por el Ministerio de Salud, como un municipio de afectación alta por el COVID.

De otra parte, se evidencia que el acto administrativo se fundamentó en el artículo 315 constitucional y artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que disponen en los Alcaldes la función de administrar los asuntos municipales, como lo es la adopción de medidas de policía para la conservación del orden público, como la restricción de circulación de personas por vías y lugares públicos, imponer toques de queda, etc.

Hizo alusión también a la Ley 1751 de 2015 *“Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que delimita dentro de las competencias de los municipios, el *“dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción”*. Lo anterior, con el fin de adoptar las medidas sanitarias y de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Nátaga.

Del mismo modo, se fundamenta en las facultades establecidas en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, de conformidad con la cual corresponde a los Alcaldes y Gobernadores adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, así como, ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Al respecto, entre las medidas que pueden adoptar, el artículo 202 establece:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Facultad de policía propia de los Alcaldes, encaminada al mantenimiento del orden público, que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

*“2. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio**. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
(...)”*

Observándose así, que el **Decreto No. 095 del 5 de diciembre de 2020** se expidió por el Alcalde del municipio de Nátaga con base en las facultades que ostenta como autoridad de policía establecidas por el artículo 315 de la Constitución y el Código de Policía – Ley 1801 de 2016, con fundamento en medidas impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud a través de decretos proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016) y no en desarrollo de un decreto legislativo proferido con ocasión de la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante Decretos Nos. 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020.

Resultando importante advertir que el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los

decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

4. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, el **Decreto 095 del 5 de diciembre de 2020**, expedido por el Alcalde del municipio de Nátaga-Huila, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del concejo de Estado analizada en el acápite 3.1, como quiera que **no desarrolla ningún decreto legislativo emanados del Gobierno con ocasión del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional declarado mediante Decretos Nos. 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020**, sino que se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública para garantizar el orden público a través del ejercicio de la *Policía Administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público, por lo tanto no se avocará su conocimiento.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión, pues se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición respecto a los análisis realizados, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación al procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 095 del 5 de diciembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVIO-19, Y EL MANTENIMIENTO*

DEL ORDEN PÚBLICO IMPARTIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE EL DECRETO 1550 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020; PRORROGADO POR LOS DECRETOS 1297 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1408 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DECRETANDO EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” (sic), expedido por el Alcalde del municipio de Nátaga- Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión a la entidad territorial remitente y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: A través de la Secretaría de la Corporación, publíquese la presente decisión en la página web de la Corporación.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Gerardo Iván Muñoz Hermida' written in a cursive script.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 31 001-2015-00028-01
Demandante	:	SANDRA MILENA PARAMO CRUZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	:	CORRECCIÓN SENTENCIA
Acta	:	77

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección y/o adición formulada por la parte demandante, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, el 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se declare administrativa, civil y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados a Geraldine Ruiz Sánchez, Mariela Cruz Paramo, Luis Carlos Paramo Cruz, Benito Cruz Parra, Otilia Paramo de Cruz, Gerardo Cruz Paramo, María del Carmen Cruz Paramo, Edilma Cruz Paramo, Olga Cruz Paramo, José Edgar Cruz Paramo, Sandra Milena Paramo Cruz, July Vanesa Arcila Paramo, Angy Tatiana Arcila Paramo, Luisa Camila Arcila Paramo, María Alejandra Guillermo Cruz, Fabiola Cruz de Prieto, Ángel María Cruz Paramo, Magnolia Paramo Cruz, Jhoan Felipe González Paramo, Lizeth Daniela González

Paramo, Leidi Enid Cruz Paramo, Laura Sofía Betancourt Cruz y Karla Gabriela Betancourt Cruz como consecuencia de la muerte del señor Jeysson Andrés Cruz Paramo ocurrida en el municipio de Garzón, el día 22 de abril de 2013 a manos de uniformados de dicha institución policial.

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2015 ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, finalmente los asuntos pasaron a conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, despacho que con sentencia del 22 de agosto de 2018 accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el cual le correspondió avocar a esta sala por reparto, finalmente, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2020, en donde se resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sus numerales tercero y cuarto, los cuales quedarán así:

"TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenará la nación ministerio defensa Policía Nacional a pagar a los demandantes los siguientes valores por el perjuicio denominado daño moral así:

A favor de Mariela Cruz páramo en su condición de madre de la víctima la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de Magnolia, Sandra Milena y Luis Carlos Páramo Cruz; Lady Enith Páramo y María Alejandra Guillermo Cruz y a favor de Benito Cruz Parra y Otilia Páramo de Cruz en su condición de hermanos y abuelos de la víctima respectivamente la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de Gerardo, María del Carmen, Edilma, Olga, José Edgar, Ángel María y Fabiola Cruz Páramo en su condición de tíos de la víctima la suma de 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de Jhoan Felipe y Lizeth Daniela González Páramo; Juli Vanessa, Angie Tatiana y Luisa Camila Arcila Páramo; Laura Sofía y Karla Gabriela Betancourt Cruz en su condición de sobrinos de la víctima la suma de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor de Geraldine Ruiz Sánchez en su condición de no familiar - tercero damnificado (novia) de la víctima la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda”.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas en esta instancia.*

TERCERO: *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión”.*

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito de 20 de noviembre de 2020 (expediente digital – archivo001), solicitó la corrección y/o aclaración de la mencionada providencia, argumentando que se omitió precisar en el inciso tercero, de la sentencia que los valores allí consignados deberán ser pagados a cada uno de los que allí se relacionan, también indicó que es necesario precisar los nombres de cada uno de los demandantes de manera clara y correcta y precisar el monto reconocido a cada uno de ellos por concepto de indemnización.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la aclaración, adición y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, la Sala considera necesario, en primer lugar, hacer alusión a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias, como se precisa a continuación:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
(...)”.*

A su vez, el artículo 286 ibídem consagró la corrección de providencias en los siguientes términos:

”ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, por su parte, la adición procede “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y finalmente, la corrección procede cuando “*se haya incurrido en error puramente aritmético*” y en “*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En ese entendido y advirtiendo lo señalado en la norma precitada, observa la Sala que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el

condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, *"se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla"*.

Examinados los argumentos del apoderado de la demandante, se tiene que los mismos señalan que para mayor claridad, es necesario precisar que el monto de los perjuicios señalados corresponde a cada uno de los demandantes e indicar sus nombres completos, en este sentido, para la Sala en viable la solicitud interpuesta por el actor, ya que eventualmente la forma que se encuentra redactada la parte resolutive de la sentencia genere duda sobre el alcance del fallo. Por tanto, se procederá a efectuar la aclaración de la sentencia, precisando los valores que les corresponden a los demandantes por concepto de perjuicios reconocidos, señalando de manera clara y precisa los nombres de cada uno de los beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR la parte resolutive de la providencia de segunda instancia calendada del 17 de septiembre de 2020, numeral tercero, el cual quedará así:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenará la nación ministerio defensa Policía Nacional a pagar a los demandantes los siguientes valores por el perjuicio denominado daño moral así:

Beneficiario	Parentesco	SMMLV
<i>Mariela Cruz Paramo</i>	<i>Madre</i>	<i>100</i>
<i>Magnolia Paramo Cruz</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Sandra Milena Paramo Cruz</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Luis Carlos Paramo Cruz</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
<i>Leidi Enid Paramo</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>

¹ Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.50

<i>María Alejandra Guillermo Cruz</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
<i>Benito Cruz Parra</i>	<i>Abuelo</i>	<i>50</i>
<i>Otilia Paramo de Cruz</i>	<i>Abuela</i>	<i>50</i>
<i>Gerardo Cruz Paramo</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
<i>María del Carmen Cruz Paramo</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
<i>Edilma Cruz Paramo</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
<i>Olga Cruz Paramo</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
<i>Jose Edgar Cruz Paramo</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
<i>Ángel María Cruz Paramo</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
<i>Fabiola Cruz de Prieto</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
<i>Jhoan Felipe Gonzalez Paramo</i>	<i>Sobrino</i>	<i>25</i>
<i>Lizeth Daniela Gonzalez Paramo</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>July Vanesa Arcila Paramo</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Angie Tatiana Arcila Paramo</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Luisa Camila Arcila Paramo</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Laura Sofia Betancourt Cruz</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Karla Gabriela Betancourt Cruz</i>	<i>Sobrina</i>	<i>25</i>
<i>Geraldine Ruiz Sánchez</i>	<i>Novia</i>	<i>15</i>

(...)"

SEGUNDO.- Los demás numerales y aspectos de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', with a stylized flourish at the end.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333001 2016 00143 01
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Demandado	:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**CONTRACTUAL
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de febrero 20 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el **término de diez (10) días** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f67127ffab4b3977f4089f72f4c9b8e79fcae104f73ef14ba588b813e5ab6e**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00093 01
Demandante	:	ISRAEL MORENO PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de noviembre 28 de 2019, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el **término de diez (10) días** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9162c780eddd8f8277b30ebdc8e5b0ee005fd2d43cd9737e791a3a30e528c122

Documento generado en 14/01/2021 03:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00246 01
Demandante	:	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de febrero 21 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el **término de diez (10) días** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c749a3b2b5d7983fab2d6b40f37decda6a7333c5efdf79527d106ba20ee1f0

Documento generado en 14/01/2021 03:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333001 2019 00368 01
Demandante	:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA.
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	:	SE RECURRE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
Tema	:	DERECHO DE POSTULACIÓN
Acta No.	:	77

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO**

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La Demanda.

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, en adelante COOMOTOR LTDA., interpuso demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se le halló responsable por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º (infracción 495) de la Resolución 10800 y se le sancionó con multa equivalente a 10 SMMLV; ii) Resolución No. 69169 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso un

reposición; y, iii) Resolución No. 44089 del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE adelante proceso de cobro coactivo y decrete medidas cautelares, se orden la devolución de lo retenido o pagado con los respectivos rendimientos financiero y se condene a la demandada al pago de 50 SMMLV por concepto de daño moral.

2.2. La inadmisión.

Con auto del 24 de enero de 2020 (f. 77 a 78) el *a quo* resolvió inadmitir la demanda por las siguientes razones:

i) No encontró acreditado el derecho de postulación en relación con la señora Argenis Ospina Cuellar, pues en el certificado de existencia y representación aportado se establece que quien ejerce la representación legal de la sociedad COOMOTOR LTDA. es el gerente, ostentando aquella la calidad de suplente.

ii) No allegó copia en medio magnético de la demanda y sus anexos (art. 199 del CPACA).

iii) No se allegaron todas las copias de la demanda y sus anexos (art. 166-5 Id.).

iv) Las pruebas documentales solicitadas contraviene el artículo 173 del CGP.

v) No se aportó la constancia de notificación de la No. 44089 del 18 de octubre de 2018 (art. 166-1 del CPACA).

2.3. La subsanación.

La apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación el 10 de febrero de 2020 (f. 80 a 138), manifestando que allegaba poder conferido por el representante legal de COOMOTOR LTDA., las copias solicitadas, las

constancias de notificación de los actos demandados y que desistía de la pruebas documentales solicitadas.

2.4. Decisión recurrida.

Con auto del 21 de febrero de 2020 (f. 140 a 141), el *a quo* rechazó la demanda por no haber sido subsana íntegramente, pues no se allegó poder conferido por el representante legal de COOMOTOR LTDA., señor Armando Cuellar Arteaga, dado que el mandato aportado con la escrito de subsanación fue otorgado por la señora Argenis Ospina Cuellar en calidad de suplente del gerente, no encontrándose acreditado el derecho de postulación en los términos de los artículos 159 y 160 del CPACA.

2.5. La apelación.

La apoderada de COOMOTOR LTDA. impugnó la anterior decisión para que se revoque y se admita la demanda, pues el artículo 71 del Estatuto de la Cooperativa prevé que el gerente en ausencias temporales o accidentales podrá ser reemplazado por su suplente, última calidad en la que actuó la señora Argenis Ospina Cuellar al momento de otorgar los poderes que obran en el expediente, cumpliéndose así con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA.

2.6. Concesión.

Mediante auto del 23 de julio de 2020 (f. 147), el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia, oportunidad y competencia.

El recurso de alzada procede contra el proveído que rechaza la demanda (art. 243-1 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a disponer la admisión de la demanda al encontrarse acreditado el derecho de postulación por parte de COOMOTOR LTDA..

La Sala revocará la decisión recurrida, pues en el presente caso se encuentra acreditado el derecho de postulación (art. 160 del CPACA), en la medida en que la señora Argenis Ospina Cuellar ostenta la calidad de representante legal suplente de COOMOTOR LTDA., cargo a partir del cual confirió poder para el inicio del presente proceso, sin que en virtud del principio de la buena fe y el derecho acceso a la administración de justicia resulte necesario exigir pruebas adicionales en torno ausencia temporal o accidental del titular. Para sustentar lo anterior se analizará el derecho de postulación y el caso concreto.

3.3. Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA regula el derecho de postulación al establecer que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En relación con dicha figura la Corte Constitucional ha señalado:

“La doctrina ha definido el derecho de postulación como “el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”¹.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que para el reconocimiento de poderes otorgados por representantes legales suplentes no se requiere prueba de la ausencia temporal o accidental del titular, puesto que la actuación debe valorarse bajo la egida del principio de la buena fe, argumento que la Sala comparte:

“para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad del principal

¹ Sentencia T-544/15.

para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, circunstancia que, como se explicó en el oficio transcrito, no debe ser probada o certificada en cada caso por parte del suplente ya que se parte de la buena fe del mismo, por lo cual, en el caso expuesto en su consulta, se tiene que, salvo prueba en contrario, los poderes otorgados dentro de una actuación judicial por un representante legal suplente para la representación de su administrada gozan de la plena presunción legal de validez.”².

3.4. Caso concreto.

Se encuentra probado que el señor Armando Cuellar Arteaga ostenta la calidad de representante legal de COOMOTOR LTDA., en tanto que la señora Argenis Ospina Cuellar funge como su suplente (f. 95 vto.); habiendo esta última concedido poder en tal condición a la abogada Miriam Carvajal Carvajal para que tramitara el presente proceso (f. 11 y 92).

Las atribuciones otorgadas a la señora Argenis Ospina Cuellar dimanán del artículo 71 del Estatuto de COOMOTOR LTDA., el cual establece: “En ausencias temporales o accidentales del gerente, será reemplazado por su suplente, quien deberá reunir similares condiciones exigidas al Gerente”.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación efectuada por la representante legal suplente de COOMOTOR LTDA. debe valorarse bajo el principio de la buena fe (no se requiere prueba de la ausencia temporal o accidental del titular), estando además en juego el derecho al acceso a la administración de justicia, considera la Sala que el derecho de postulación en el *sub judice* se encuentra acreditado y por eso se revocará la decisión apelada, correspondiendo a la *a quo* disponer la admisión de la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo, mediante el cual se rechazó la demanda.

² Concepto 220-033172 del 08 de abril de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* que proceda a la admisión de la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2013 00067 02
Demandante	:	JENNYFER DEL PILAR GONZÁLEZ SALAS Y OTROS
Demandado	:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE SALA SEXTA

1. Asunto

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo.

Sería del caso dar trámite al recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, según consta en acta de reparto del 20 de abril de 2017¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados

¹ F. 02 C. 01 Segunda Instancia- Tribunal Administrativo del Huila

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, para lo de su conocimiento.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8680ec0b3a9dd6d67913bbe9d065c7df982611f6c860076fd63a30c1b2f40b03

Documento generado en 14/01/2021 03:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00337 01
Demandante	:	BERTHA DALY GONZÁLEZ CALDERÓN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 006 Expediente Digital 1 Instancia) que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2020 (Anexo 008 Expediente Digital 1 Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b1ad970ce87933517133ed6d4b0ca50755be4995d925d56bc4612e56b5632a

Documento generado en 14/01/2021 03:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 2016 00174 01
Demandante	:	DERIAN ELIUD BARRIOS ARIAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de junio 01 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el **término de diez (10)** días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Código de verificación: **6dd1a45353eae86d9c301353e920d68f659ba88075c207fc546a705436612b5c**
Documento generado en 14/01/2021 03:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333004 2019 00014 01
Demandante	:	JOSÉ HEBERTH MEDINA ALEY
Demandado	:	UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 16 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (folio 91-93 C.01) que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, mediante memorial radicado el 30 de octubre de 2019 (folio 97-98 C.01), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a78116a8bcbdb8416b09d00a3db0d939a164b0ed218c4be73c1db1b7ea95f65

Documento generado en 14/01/2021 03:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333005 2017 00295 01
Demandante	:	CRISTIAN JAVIER CHARRY VIDARTE Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mayo 29 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el **término de diez (10) días** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6c8bcd230d698f797514a35971b8d63ee3f6624b97048e43946c207174a348

Documento generado en 14/01/2021 03:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2016 00312 02
Demandante	:	JOSÉ HUMBERTO HOYOS HOYOS Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (folio 328-337 C.02) que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020, al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d91b54fe7fff8e1100694908a46c24dc56bc476f3627f59b3ced34f6a69e68

Documento generado en 14/01/2021 03:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2019 00050 01
Demandante	:	DANIEL TRIVIÑO URREA
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 02 de julio de 2020, al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d533de8b0a74ed588fc4de92d9a14473276b5db5df55d68969f48d302da18730

Documento generado en 14/01/2021 03:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2019 00168 01
Demandante	:	CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 13 de marzo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 01 de julio de 2020, al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf484297dcc4b7027a94ff957cb917a3a7a1336a5076c56ac41aefa79b5a703

Documento generado en 14/01/2021 03:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333008 2019 00072 01
Demandante	:	AMPARO MAYORCA DE MONJE
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marzo 05 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el **término de diez (10) días** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fdb97ed22377ae6fa544b8d853af0d9b3c61073604b2d32ed38f6e70769a68

Documento generado en 14/01/2021 03:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 004-2014-00498-01
Demandante	:	HERNANDO YACID PEREZ DIAZ Y OTROS
Demandado	:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Acta	:	77

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

I. ASUNTO

Decide la Sala el desistimiento del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto contra la providencia dictada por esta Sala de Decisión el 29 de mayo de 2020 que negó las súplicas de la demanda.

II. EL DESISTIMIENTO

En escrito radicado el 30 de noviembre de 2020 (expediente digital – archivo 006) el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste del recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto, debido a que considera que el criterio adoptado por la Sala de Decisión se acompasa con el criterio jurisprudencial que actualmente se encuentra establecido por el Consejo de Estado respecto del tema en concreto.

III-. CONSIDERACIONES

En lo que comprende al desistimiento del recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, el CPACA estableció una reglamentación expresa que regula el asunto, en ese aspecto indicó en el artículo 268 que el escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento del recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto contra la providencia dictada el 29 de mayo de 2020 en el curso de la segunda instancia, en la que se negaron las súplicas de la demanda, al tenor del inciso tercero del artículo 268 del CPACA.

Atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que el apoderado actor fue quien promovió el recurso y presentó su desistimiento antes de haberse enviado el mismo al Consejo de Estado, por lo cual, es procedente aceptar la petición, sin que la misma sea susceptible de condena en costas, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto contra la providencia dictada por esta Sala de Decisión en segunda instancia, el 29 de mayo de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de Unificación de Jurisprudencia cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en
procedencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al
Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software
de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la
sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado